

Constancia secretarial. Le informo señor Juez que, a través del correo electrónico institucional del despacho, el día 22 de agosto de 2022, a las 14:33 horas, la curadora ad-litem nombrada por el despacho, radico aceptación del cargo encomendado. Para 23 de agosto corriente, a las 8:41 horas, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, radicó pronunciamiento al oficio número 1468, comunicado por el despacho. Y, finalmente, para el 25 de agosto de 2022, a las 17:01 horas, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó memorial en el que incluye recurso de reposición en contra del auto del 19 de agosto de 2022, el cual quedó ejecutoriado el 25 de agosto de 2022, a las 17:00 h.h.. A despacho para que provea, 29 de agosto de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00115 00
Proceso	Verbal.
Demandantes	Diana María Rendón Vallejo y otros.
Demandados	Nohemy Rendón Hurtado y otros.
Asunto	Incorpora - Pone en conocimiento - Requiere demandante - Corre traslado.
Auto interloc.	# 1123.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho toma las siguientes determinaciones.

Primero. Se incorpora al expediente nativo, y se pone en conocimiento de la parte interesada para los fines que considere pertinentes, la aceptación virtual del cargo encomendado por la curadora ad-litem nombrada por el despacho, para representar a los herederos indeterminados de la señora **Amparo de Jesús Rendón Hurtado**.

Segundo. En atención a lo expuesto en el numeral anterior de esta providencia, se **requiere** a la parte **demandante**, para que proceda a **notificar** en **debida forma** a la auxiliar de la justicia, recordando que podrá optar por realizarlo bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P., o conforme a la Ley 2213 de 2022, en este último caso, al despacho solamente se le aporta evidencia de la gestión, dado que el juzgado no es destinatario de la notificación. Además, se advierte, que para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido emitido por el destinatario y/o lectura del mensaje de datos y/o evidencia por cualquier otro medio, donde se acredite, por lo menos de manera siquiera

sumaria, que la parte a notificar tuvo acceso a la notificación e información correspondiente. Adicionalmente, independientemente de la forma (virtual o física) de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de las providencias que se pretenden notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y de los todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación, so pena de no tenerse como válida; además, se debe proporcionar todos los datos tanto de los términos en los que se surta la notificación, como los términos para que eventualmente la parte a notificar, si a bien lo tiene, conteste la demanda; además de los datos del proceso, del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, y poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), para que se ha bien lo tienen ejerzan de manera efectiva los derechos que como partes les asiste.

Tercero. Se incorpora al expediente nativo, y se pone en conocimiento de la parte interesada, para los fines que considere pertinentes, la nota devolutiva radicada virtualmente el 23 de agosto de 2022, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, con relación al oficio número 1468 del 18 de agosto de 2021, comunicado por este despacho.

Es de anotar que la nota devolutiva antes mencionada, que fue radicada virtualmente en el correo electrónico de este despacho, **UN AÑO DESPUES DE REMITIDO EL OFICIO**, indica que “...**NO SE DEMANDAN A LA TOTALIDAD DE PROPIETARIOS DE DERECHOS REALES, AL RESPECTO DE LA SE/ORA MARIA ANTONIA, TITULAR DEL USUFRUCTO (ANOT. 13). ART. 3 LITERAL A, ART. 31 LEY 1579 DE 2012; ART. 406 C.G.P...**” (Negrillas del texto original).

Frente a dicha nota devolutiva, es importante indicar que los motivos en los que se funda la oficina de registro para esa devolución, **no se ajustan a las normas que en ella se citan**, dado que, el literal a) del artículo 3° de la Ley 1579 de 2012, a la letra indica: “...*Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de: a). Rogación. Los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa...*”; el artículo 31 ibídem indica que “...*Para la inscripción de autos de embargo, demandas civiles, prohibiciones, decretos de posesión efectiva, oferta de compra y, en general, de actos que versen sobre inmuebles determinados, la medida judicial o administrativa individualizará los bienes y las personas, citando con claridad y precisión el número de matrícula inmobiliaria o los datos del registro del predio. Al radicar una medida cautelar, el interesado simultáneamente solicitará con destino al juez el certificado sobre la situación jurídica del inmueble...*”; y el artículo 406 del C.G.P., consagra “... *Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama...*”.

Por lo tanto, lo primero que hay que advertir es que este **NO** es un proceso **divisorio**, este es un proceso **VERBAL CON PRETENSIÓN DECLARATIVA DE SIMULACION RELATIVA DE COMPRAVENTA Y NULIDAD ABSOLUTA DE**

DONACIÓN; es decir, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, para sustentar la nota devolutiva de la medida cautelar de **inscripción de la demanda** ordenada por este despacho, se refiere a un tipo de proceso y norma **COMPLETAMENTE DIFERENTE** al aplicable al caso, lo que en **NINGUNA MEDIDA justifica** la **falta de acatamiento** de la **orden judicial;** y máxime que, para el caso en concreto, la medida cautelar solo recae en CONTRA DE LOS DEMANDADOS en este proceso, y que registran como presuntos titulares del derecho de dominio frente al bien; es decir los que fueron relacionados en el oficio en mención; por lo que, para que la Oficina de Registro acatara la orden judicial, este despacho no tenía por qué mencionar a una persona que no es demandada dentro del proceso; la cual, habría fallecido, según evidencias del plenario.

Adicionalmente observa el despacho, que cuando la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, se pronunció virtualmente el 9 de agosto de 2022, sobre el oficio número 174 del 8 de febrero de 2022, indicó que “...*VER NOTA DEVOLUTIVA TURNO ANTERIOR: 2021-61862. ART. 3 LITERAL A, ART. 31 LEY 1579 DE 2012...*”, la cual como se indicó en providencia del 19 de agosto de 2022, NO HABÍA SIDO COMUNICADA AL DESPACHO; y según manifestación del apoderado judicial de la parte demandante, en memorial del 25 de agosto de 2022, **TAMPOCO le fue notificada a la parte actora por la oficina de registro;** por lo tanto, PARA ESTE JUZGADO, solo hasta este momento se recibe el pronunciamiento frente al oficio 1468 del 18 de agosto de 2021, que se tramitó con el turno 2021-61862.

En virtud de lo enunciado, este despacho se encuentra en **completo desacuerdo** con la **nota devolutiva** que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, **radicó virtualmente el 23 de agosto de 2022,** frente al oficio número **1468 del 18 de agosto de 2021;** y, por ende, por secretaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, se ordena **oficiar nuevamente** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, para que proceda a dar cumplimiento INMEDIATO con lo ordenado por este despacho en cuanto al **registro** de la **medida cautelar de inscripción** de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula **inmobiliaria número 001-167766.**

Adicionalmente, como el juzgado observa una serie de novedades con relación al trámite de la medida cautelar decretada por este despacho desde el año 2021; que por auto del 29 de julio de 2022, se había ordenado oficiar a la entidad registral, para que aclarara varios aspectos que se han presentado en torno a este trámite, y dicha orden se cumplió por la secretaria del despacho, pues conforme a las evidencias que obran en el expediente, mediante oficio número 1451 del 2 de agosto de 2022, radicado virtualmente por el juzgado el día 3 del mismo mes y año se adelanta tal gestión; y que **hasta la fecha de emisión** de esta **decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de la oficina registral sobre ello;** por lo tanto, en el oficio que se expedirá, por secretaria, se deberá comunicar los requerimientos de este despacho a dicha dependencia registral, en cuando al registro INMEDIATO de la medida cautelar, y para que se dé la respuesta del oficio 1451, antes mencionado; previamente a determinar si se efectúan o no reportes a otras autoridades por las circunstancias acaecidas.

Cuarto. Se **requiere** a la parte **demandante,** bajo los parámetros del artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de las medidas cautelares,

para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a informar al despacho, las gestiones realizadas para lograr el pronunciamiento requerido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, mediante el oficio 1451 del 2 de agosto de 2022, el cual, como se indicó en providencia del 29 de julio de 2022, si bien el despacho lo remitió; conforme a lo ordenado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, conforme a la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, es deber de la parte interesada hacer los trámites de manera personal ante la entidad registral.

Quinto. Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual, presenta pronunciamiento con relación a las decisiones y requerimientos realizados por el despacho mediante providencia del 19 de agosto de 2022; y en el que, además, se incluye el recurso de reposición en contra de la mencionada providencia.

Sexto. En cuanto a la citación para diligencia de notificación personal, que la parte demandante remitió a la codemandada señora **Lucelly Rendón**; la misma no se podrá tener como válida, y por ende no surtirá los efectos legales pretendidos, por lo que se pasa a explicar.

- El citatorio se envió el 10 de agosto de 2022, es decir, previo a la emisión del auto del 19 de agosto de 2022, por medio del cual, entre otros, se autorizó notificar a la codemandada mencionada en esa dirección; es de anotar que si bien la nomenclatura había sido reportada desde la radicación de la demanda, lo cierto es que se reportó de manera incompleta por falta del número del apartamento, y por ende el citatorio fue devuelto, por lo que la dirección para efectos de notificar a la señor **Lucelly**, solo se autorizó desde la emisión de la providencia del 19 de agosto corriente.
- Se debe especificar de manera concreta cuál es el término del que dispone la parte demandada para comparecer al despacho a recibir la notificación personal, dado que, se hace mención a los términos tanto si la persona vive en Medellín, como si esta domiciliada en otro municipio, lo que eventualmente podría conllevar a confusiones.
- La dirección informada en el citatorio está incompleta.
- El citatorio no cuenta con información alguna de la parte que lo remite, es decir de la parte demandante y/o su apoderado.
- En la naturaleza del proceso solo se indica “...**VERBAL**...”, por lo que se deberá especificar qué tipo de proceso verbal es el que adelanta este despacho.

Séptimo. En cuanto a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante de “...resolver la solicitud realizada mediante el memorial radicado al despacho judicial mediante correo electrónico de fecha de 18 de julio de 2022, solicitud referida a que se ordene la restitución y conservación del turno de radicación 2021-40954 sobre el turno de radicación turno de radicación 2021-50893 (Oficio 251 del Juzgado 8 Civil del Circuito de Medellín)...”, se le **advierde y recuerda** al memorialista, que dicha solicitud fue objeto de pronunciamiento en el auto del 29 de julio de 2022, donde se ordenó oficiar a dicha entidad, y por lo tanto, el abogado se debe remitir a lo allí decidido. Adicionalmente, debe cumplir con lo dispuesto en la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, para el trámite del oficio ordenado, el cual **ya fue expedido y comunicado por el despacho** conforme al

artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y al cual el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con acceso desde hace mucho tiempo atrás.

Octavo. Con relación a la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, en cuanto a “...en razón de las eventuales razones de la nota devolutiva, el despacho judicial se sirva en subsanarlas y/o adecuarlas, conforme corresponda, y adicionales se sirva en tomar las medidas de ley necesarias para conminar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur para que cumpla la orden judicial de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado matrícula No. 001-167766. Finalmente vale recordar señor Juez, lo consagrado en el artículo 18 de la Ley 1579 de 2012. Y en atención de dicha norma, el Juzgado deberá recordarle, reiterarle y ponerle de presente a la Oficina de Registro de Medellín Zona Sur que debe cumplir la orden judicial que ha sido ratificada por el despacho judicial y en tal sentido deberá la Oficina de Registro proceder a la inscripción y registro de la medida cautelar ordenada...”; ello, ya fue objeto de pronunciamiento en el numeral tercero de esta providencia, donde se resolvió lo pertinente.

Noveno. En cuanto al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del numeral IV del auto proferido el 19 de agosto de 2022, es decir, en contra de la decisión sobre las solicitudes probatorias del incidente de nulidad presentado por la apoderada judicial de la codemandada señora **Erika Rendón**, lo primero que hay que advertir es que el mismo se radicó a las 17:01 del 25 de agosto de 2022, es decir, un minuto después de ejecutoriada la providencia, y si bien por disposición normativa, todo documento recibido por fuera de la jornada de atención al público o jornada laboral del despacho, se entiende recibido en el día y hora hábil siguiente a su radicación, es decir, para este caso, dicho recurso se tendría que tener por extemporáneo; pero, dado que solo fue un minuto de diferencia, para evitar incurrir en un exceso de ritualidad dentro del trámite, y para garantizar los derechos de la parte demandante, en esta ocasión, se ordenará **correr traslado** del recurso en mención.

Con relación a lo anterior, si bien de conformidad con el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, el traslado del recurso mencionado, se puede surtir de manera electrónica, para ello se requiere evidencia bien sea del acuse de recibido del mensaje de datos, o que se constate por otro medio, el acceso de cada uno de los destinatarios a dicho mensaje. En vista de que dichas evidencias no obran en el expediente, y que son múltiples los demandados, a efectos de realizar el debido trámite del recurso, se **ordena** que, por secretaria, **se corra el traslado** del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de manera **conjunta** a todos los **codemandados**, para que, si a bien lo tienen, dentro del término legal para ello, presenten los pronunciamientos que consideren pertinentes. En especial, la codemandada señora **Erika Rendón**, a instancia de quien se inició el trámite incidental que es objeto de cuestionamiento por vía del recurso.

Décimo. De conformidad con uno de los anexos del memorial radicado virtualmente el 9 de agosto de 2022, por parte del apoderado judicial de la parte demandante, este despacho se percata de la existencia de un proceso **divisorio por venta** que se adelantaría en el **Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, y que se identificaría con el radicado **05-001-31-03-008-2021-00116-00**, donde aparentemente se involucrarían varias de las partes de este proceso, y un(os) inmueble(s) que podrían estar relacionados con el(los)

contrato(s) de promesa de compraventa y/o de donación, sobre el(los) cual(es) se pretende unas declaratorias de simulación relativa y de nulidad absoluta. .

Por lo anterior, y para esclarecer si dichas posibles circunstancias pueden incidir o no en el curso de este trámite, y/o en la(s) medida(s) cautelar(es) aquí decretada(s) de oficio, se **ordena oficial** al **Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, para, de una parte, ponerle en conocimiento a dicho juzgado de la existencia de este proceso verbal; y por otra, para que este juzgado informe a esta dependencia: **i).** Cuáles son las partes del proceso **divisorio por venta** que en ese despacho judicial se identificaría con el radicado **050013103008-2021-00116-00**; **ii).** Cuál es(son) el(los) inmueble(s) objeto de ese litigio; **iii).** El tipo de proceso que se adelanta, y la etapa en la que se encuentra el mismo. **iv)** Si se habría emitido auto que decreta la división, y en caso de haberse dictado dicha providencia, si la misma se encuentra o no ejecutoriada; **v).** Si dentro del dicho proceso divisorio que adelanta en esa dependencia judicial, los señores **Carlos Andrés Rendón Vallejo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.639.453, **Luz Marina Rendón Vallejo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.869.346, **Diana María Rendón Vallejo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.875.181, **María Johanna Rendón Restrepo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1128.419.874, y/o **María Antonia Rendón Veloza**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1032.366.789, y/o alguno(s) de ellos, actúan en nombre propio, y/o de la sucesión de la señora **María Antonia Hurtado de Rendón**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 21.519.991, **vi)** Si las personas mencionadas y/o alguna(s) de ella(s), comparecen a dicho trámite como demandantes o demandadas, y en esos eventos, si presentaron algún tipo de pronunciamiento sobre las pretensiones, y/o sobre las eventuales oposiciones o contestaciones de la demanda, y en caso afirmativo; Y **vii).** para que se remita copia o evidencia digital de las circunstancias por las que se indaga de dicho proceso, a este despacho. Todo lo anterior, con el fin de tomar eventuales decisiones que en derecho pudieran corresponder.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **29/08/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **144**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**